

CORTE SUPREMA ACOGE ACCIÓN DE AMPARO Y REVOCA SENTENCIA APELADA QUE ACOGE MEDIDAS DE APREMIOS EN CONTRA DE LA MADRE RESPECTO A DEUDAS SOBRE ALIMENTOS PROVISORIOS.

Con fecha nueve de diciembre del año 2020, la Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto en representación de la demandada en autos sobre rebaja de pensión de alimentos, dejando así sin efecto todas las medidas de apremios que se ordenaron en contra la madre por incumplimiento en pago de alimentos provisorio.

Un matrimonio cesa su convivencia en el año 2018, dejando 4 hijos productos de la relación de 18, 16, 10 y 7 años de edad; se acordó que el cuidado personal de los hijos los tendría la madre, **obligándose el progenitor a pagar**, por concepto de alimentos la suma de **\$4.436.000** mensuales, más gastos de colegiatura, salud y vivienda.

Posteriormente, durante el año 2019, los dos hijos mayores se fueron a vivir con el padre por lo que, éste solicitó rebaja de los alimentos acordados en primera instancia, fijándose la suma de **\$2.218.416** más los gastos de colegiatura, vivienda y salud en favor de los dos hijos menores en cuidado personal de la madre. Así mismo y de manera paralela, el padre demanda de alimentos a la madre por los dos hijos mayores, fijado el tribunal como alimentos provisorios el monto de **\$1.700.000 resolución que confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.**

La recurrente hasta ese entonces se encontraba trabajando como jefa de obras en una empresa de ingeniería, Desarrollo y mantenimiento S.A, percibiendo un monto como remuneración de \$ 600.000 mensuales.

Hasta ese momento, la madre registraba una deuda por alimentos provisorios de \$ 15.300.000 respecto de sus hijos mayores y el padre respecto de sus hijos cuando estaban al cuidado de la madre, registra una deuda cercana a los \$ 43.0000.000 de pesos.

Respecto a la deuda de alimentos provisorios de la madre en relación a sus dos hijos mayores, el Tercer Juzgado de Familia Santiago ordena despachar, a solicitud del demandante, medidas de apremios ya sea arresto nocturno, arraigo nacional y suspensión de licencia de conducir.

Se interpone amparo constitucional ante la Corte de Apelaciones, en el cual se indica que dicha orden decretada por la Jueza de Familia, arresto por 15 días, es **ilegal y arbitraria**. La Corte de Apelaciones indica *que las actuaciones realizadas por el Tercer Juzgado de Familia de Santiago se han enmarcado en el legítimo ejercicio de las funciones que les son propias y que le encomienda la*

ley y existiendo además mérito suficiente para disponerlo. Por lo que declara sin lugar el recurso de amparo constitucional.

La Excelentísima Corte de Suprema, por su parte, acoge la acción de amparo constitucional interpuesto en representación de doña Pamela Candia Leguía, dejándose sin efecto las medidas de apremios decretadas en resolución por el Tercer Juzgado de Familia, bajo el argumento que *no existen razones justificativas que permitan sustentar la aplicación de una medida cautelar como la referida, que afecta sustancialmente los derechos de los niños (Considerando Tercero).* Y lo dispuesto en el Considerando Segundo, en el cual expone que la orden de la medida de apremio fue decretada únicamente en consideración a lo acompañado en la demanda de rebaja de alimentos en contra de la madre, desconociendo per sé la actual situación económica de la demanda y de la existencia de una deuda por parte del padre respecto a sus cuatros hijos cuando estaban al cuidado de la madre, por \$ 43.586.976.

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Ximena Barros Mardones, en representación de Pamela Candia Leguia, en cuya contra ha sido expedida y mantenida vigente una orden de arresto dictada por el 3° Juzgado de Familia de Santiago.

Expone, que tuvo cuatro hijos, que al separarse de su marido se pactó un acuerdo completo en relación a los alimentos y relación directa regular.

Indica, que sus dos hijos mayores se fueron a vivir con su padre quien demandó rebaja de alimentos y a su vez la demandó a ella de alimentos fijándose como alimentos provisorios por la suma de \$1.700.000, en circunstancias que el padre le adeuda la suma de \$14.148.165 por concepto de alimentos y que ella solo gana \$600.000 como jefa de obra.

Refiere, que sin perjuicio de lo anterior la Jueza decreto el arresto por 15 días, lo que es ilegal y arbitrario.

Segundo: Que informando la Jueza Susan Sepúlveda, señala que los alimentos provisorios fueron confirmados por la Corte de Apelaciones y atendido que la demandada no ha pagado los alimentos, se despacharon los apremios.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta



ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que del mérito de lo informado aparece que las actuaciones realizadas por el Tercer Juzgado de Familia de Santiago se han enmarcado en el legítimo ejercicio de las funciones que les son propias y que le encomienda la ley, que el apremio de arresto se ha decretado en un caso previsto por la ley y existiendo además mérito suficiente para disponerlo.

En razón de lo dicho, resulta claro que el tribunal mencionado ha obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, de modo tal que no puede atribuírsele ilegalidad alguna y, en tal escenario, el recurso de amparo debe ser necesariamente declarado sin lugar, pues no se



configura en lo absoluto el supuesto esencial para que haya de brindarse la protección constitucional que se pretende.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **rechaza** el recurso de amparo deducido por Pamela Candia Leguía.

Regístrese y archívese.

N° Amparo-2838-2020.

Pronunciada por la **Octava Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS
GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 09/12/2020 13:37:16

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 09/12/2020 15:52:12

PAOLA ALICIA HERRERA
FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 09/12/2020 13:31:55



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>